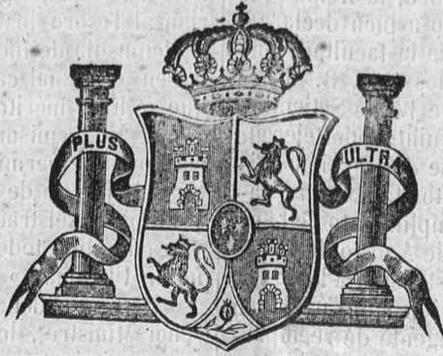


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 34.

Previniendo á los Alcaldes de la provincia adopten medidas que impidan la propagacion de la epizootia en los ganados.

Segun parte recibido en 3 del actual del Visitador general de ganaderia de la provincia, varios ganados que pastan en terminos de esta Capital, y en los de Malpartida de Cáceres, se hallan atacados de la epizootia, enfermedad conocida vulgarmente con el nombre de «pezuña».

En su virtud, y á fin de evitar la propagacion de una enfermedad que tanto daño puede causar en los ganados, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de la provincia la vigilancia mas activa, y que adopten las medidas conducentes á su estincion, y dándome parte del carácter y progreso que tenga en sus respectivas jurisdicciones, caso de presentarse.

Cáceres 18 de Febrero de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

CIRCULAR NUM. 35.

Se publica una real orden suspendiendo el pago de derechos de las maderas que bajan por el rio Tajo, hasta nueva orden del Gobierno.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras publicas, con fecha 9 de Diciembre último, me trasladada la real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Leon García Villarreal y otros vecinos y del comercio de maderas de esta Corte, pidiendo se acuerde por S. M. la suspension del pago de los derechos que se les exigen por varios propietarios de obras construidas sobre el Tajo con motivo del paso de maderas que conducen por dicho rio, hasta tanto que se adopte la resolución definitiva que haya lugar acerca de las reclamaciones que tienen intentadas

con tal motivo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que interin se acuerda una medida general con presencia de los datos pedidos á los Gobernadores de provincia, se prevenga á los de las que atraviesa el rio Tajo, suspendan la exaccion de todo impuesto, garantizando su pago los conductores para el caso que se acordare, y sin perjuicio de abonar en el acto los daños que cause la madera en las presas.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos cuyas jurisdicciones atraviesen el Tajo, á quienes encargo su exacto cumplimiento, y quienes á su vez lo publicarán por medio de edictos para conocimiento de los dueños de artefactos á quienes afecta. Cáceres 17 de Febrero de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

CIRCULAR NUM. 36.

Se inserta una circular de la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, convocando á juntas generales en el mes de Abril próximo.

Por la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos del Reino se me comunica con fecha 11 del actual lo que sigue:

Estando determinado en el reglamento aprobado por real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los terminos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demas que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podían asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado

día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de la provincia.

Cáceres 17 de Febrero de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

CIRCULAR NUM. 37.

Por la Direccion general de gobierno del Ministerio de la Gobernacion, se me dice con fecha 14 del actual, lo que sigue:

En virtud de reales ordenes espeditas por el Ministerio de la Guerra, han sido rehabilitados en sus respectivos empleos D. Antonio Gil Taboada, Capitan que fué de infanteria, D. Benito de Castro Gonzalez, Teniente del Batallon provincial de Segorve, D. Manuel Araujo Flores, Capitan del Cuerpo de estados mayores de plaza y D. Pedro Carnicel Garcia, Capitan graduado Teniente de infanteria; y declarados baja en el ejército el Teniente del regimiento de America D. José Ruiz Vazquez y el Subteniente con destino á la Isla de Cuba, D. Eduardo Aznar la Sota. Por otra real orden comunicada á este Ministerio por el de Marina, se ha mandado que D. Francisco Enrique Llanos Alcaráz, Subteniente honorario de infanteria de Marina quede deshonorado del carácter que tenia y le sea recogido el real despacho.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres últimos individuos con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1859. — El Director, Rafael de Navascués. — Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento

de las autoridades de la provincia á los efectos oportunos.

Cáceres 21 de Febrero de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.

En la Gaceta de Madrid, número 43, del corriente año, se publican por el Ministerio de Gracia y Justicia los siguientes

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho constar D. Andrés Hore y Garcia, Magistrado cesante de la Audiencia de Cáceres, la imposibilidad fisica absoluta en que se halla para continuar en el servicio activo, vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Joaquin Vigil de Quiñones, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, y D. Eusebio de Cortazar, Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar, vengo en nombrar á éste para la plaza de Magistrado que aquel sirve en la referida Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid núm. 46, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra y Ultramar el siguiente

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar á D. Joaquin Vigil de Quiñones, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la plaza que deja D. Eusebio Cortazar, nombrado para este destino por consecuencia de permuta que he tenido á bien concederles de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, núm. 46, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

Para la plaza de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion, que resulta vacante por salida á otro destino de D. José Andon y Santana, vengo en nombrar á D. Juan Piñan Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 46, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 27 de Enero próximo pasado, á que acompaña el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año anterior. En este documento se demuestra que el cuerpo que V. E. acertadamente dirige continúa haciéndose mas y mas acreedor á la benevolencia de S. M. y á la justa consideracion del público; pues llevado del admirable espíritu que en todas sus clases domina, no solo ha aprehendido un número considerable de delincuentes, descubierto los autores de antiguos delitos é impedido la ejecucion de otros nuevos, protegiendo eficazmente en todas partes las personas y sus intereses contra las asechanzas de los malvados, sino que ha acudido con heroica abnegacion y al través de grandes peligros á prestar su auxilio en donde quiera que ha ocurrido una desgracia. Así se ha visto á sus individuos socorrer en los caminos á los viajeros que sufrían algun contratiempo arrojarse á los rios y torrentes á salvar las personas arrastradas por las aguas, contribuir á la estincion de cerca de 500 incendios, libertando de las llamas muchos y preciosos efectos, y evitar la muerte de 46 personas que hubieran perecido sin su intrépida ayuda.

Enterada de todo S. M., se ha servido disponer se espere á V. E., á fin de que lo haga saber á los gefes, oficiales y tropa de la Guardia civil, la suma complacencia con que observa su comportamiento y el singular aprecio que le merece un Cuerpo que ha sabido hacerse digno del respeto y estimacion de todos los españoles.

Y como V. E. manifiesta que han sido muertos en el cumplimiento de su deber un sargento primero y cuatro guardias, y heridos un Teniente, un sargento segundo y 14 guardias, se ha dignado tambien disponer S. M. se diga á V. E. que no duda habrá propuesto, por el conducto correspondiente, los medios de aliviar la suerte de las familias de los primeros y de recompensar á los últimos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Inspector general de la Guardia civil.

En la Gaceta de Madrid, núm. 46, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

A consecuencia del espediente que ha promovido en este Ministerio don Francisco Recia Ruiz, padre de José Ramon Recio Martinez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorizacion para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de éste Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la real orden circular de 29 de Agosto, por haberle correspondido la suerte de

soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien declarar, como regla general, que la facultad concedida por los artículos 1.º y 3.º de la Real orden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada real orden de 29 de Agosto de 1857, se entienda tambien estensiva á los otros tres medios de sustitucion que permiten el art. 139 de la ley vigente de reemplazos y el 2.º de dicha real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el art. 147 de la misma ley, á contar desde el dia en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1859. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid número 48, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion los siguientes

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado don Celestino Mas y Abad el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Igualada, provincia de Barcelona, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan Piñan el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Riaño, provincia de Leon, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 48, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 3.734, de 8 de Julio último, en la cual, al propio tiempo que participa V. E. el regreso á la Peninsula del Brigadier Gefé de Estado Mayor de esa Capitanía general D. Leonardo Santiago y Botalde, manifiesta que acompaña á dicho Brigadier su asistente, Marcelino Orosa, soldado del regimiento infantería de la Reina, núm. 2.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 20 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien aprobar el pase del referido soldado al ejército de la Peninsula, en el que debe ser destinado á cuerpo de su arma, para servir en él el tiempo que le reste de su primitivo empeño, sin mas abono por su permanencia en esa Isla que el que le corresponda con arreglo al art. 2.º de la

real orden circular de 18 de Octubre de 1855, que por analogía le es aplicable. Pero en vista del gravámen que ocasionarian al Tesoro los regresos anticipados á la Peninsula de individuos que se encontrasen en igual caso que el soldado de que se hace mérito, se ha servido resolver S. M. al mismo tiempo, que en lo sucesivo no se permita á los Gefes y Oficiales del ejército de esa Isla, Puerto-Rico y Filipinas, el traer asistentes que no hayan cumplido todo el tiempo de su empeño en Ultramar.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Sr....

En la Gaceta de Madrid, núm. 48, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consideraciones espuestas por V. E. en su comunicacion de 28 de Enero próximo pasado, se ha servido autorizar á V. E. á fin de que disponga lo conveniente para que los individuos que componen el destacamento continuo de los cuadros de los batallones provinciales, usen en el cuello del capote el mismo galon de estambre que se aprobó en las levitas adoptadas en 1856.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 48, del año actual, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de la Cañiza y el de la Capitanía general de Galicia, acerca del conocimiento del juicio de inventario de los bienes de Francisco Dominguez, que tuvo su último domicilio en la parroquia de San Salvador de Maceira, correspondiente á dicho partido judicial:

Resultando que al saber el Juez de primera instancia de la Cañiza que Francisco Dominguez habia fallecido sin testar, en Lisboa, y que de él habian quedado hijos menores, intervino judicialmente en su abintestado, mandando inventariar los bienes que habia dejado y depositarlos en persona de arraigo, á fin de procurar la seguridad de los mismos, en auto que dictó el 7 de Diciembre de 1857:

Resultando que hecho el inventario y practicadas otras varias actuaciones, el propio Juez de la Cañiza reclamó el 24 de Febrero de 1858 al Capitan general de Galicia que se tuvieran y pusiesen á disposicion del Juzgado, como correspondientes á los herederos, 6.000 rs. que para redimir su suerte de soldado depositó Francisco Dominguez en el Gobierno militar de la provincia de Pontevedra, del que dicho Juez tambien habia pretendido lo mismo sin conseguirlo:

Resultando que en vista de esa reclamacion contestó el Capitan general de Galicia que no podia acceder á ella, y pidió á su vez al ordinario que le remitiera íntegras y originales las diligencias que en su Juzgado se hubiesen practicado, ó en caso contrario, con suspension de todo procedimiento, le manifestase las razones que tuviera para no hacerlo, porque gozando fuero militar el soldado Dominguez cuando murió, era indudable que la for-

macion del inventario correspondia al Tribunal de Guerra:

Resultando, finalmente, que enterado del oficio el Juez de primera instancia de la Cañiza, como Juez del domicilio que tuviera Francisco Dominguez, á quien no reconoce que alcance el fuero, anunció, por esos fundamentos, la competencia que admitió el Juzgado de Guerra, apoyándose, entre otras consideraciones, en el procedimiento especialísimo á que por ordenanza se arregla el de las testamentarias militares:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que segun la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, no conocen los Jueces militares de las particiones de herencias, como estas no procedan de disposiciones testamentarias de aforados de Guerra, por lo cual los juicios de abintestado, aunque las herencias procedan de militares, están exceptuados del conocimiento privativo que dicha ley atribuye á la jurisdiccion militar:

Considerando que cuando ocurre alguno, como aquí sucede, es forzoso que ante la jurisdiccion ordinaria, como la general, se prevenga en su caso el juicio de abintestado, si ha de seguirse judicialmente por los trámites que la ley establece:

Considerando que, con arreglo al artículo 354 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer del juicio de abintestado el del domicilio que tuviera el difunto, que lo es el Juzgado de la Cañiza, en que la viuda é hija de Dominguez actualmente residen;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de la Cañiza, á quien se remitan unas y otras actuaciones, para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Juan Maria Biec. — Eduardo Elío. — José Maria de Trillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Febrero de 1859. — Gregorio C. Garcia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 44, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 29 de Diciembre de 1858, en lo relativo al servicio de la fuerza organizada militarmente, que forma parte del cuerpo especial de Vigilancia de Madrid.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y denominacion de esta fuerza.

Artículo 1.º La fuerza organizada militarmente, que forma parte del Cuerpo especial de Vigilancia de esta corte, segun lo dispuesto en el real decreto de 29 de Diciembre de 1858, se denominará *Guardia civil veterana de Madrid*.

Art. 2.º La institucion de la Guardia civil veterana de Madrid tiene por objeto:

1.º La conservacion del orden público en esta corte y sus afueras.

2.º La proteccion de las personas y de la propiedad pública y privada.

3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad.

4.º La ejecucion de los servicios especiales que se le encarguen.

CAPITULO II.

Dependencia de esta fuerza.

Art. 3.º La Guardia civil veterana de Madrid depende del Ministerio de la Gobernacion en lo relativo á su servicio, acuartelamiento y percibo de haberes.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion podrá directamente conferir las comisiones que crea convenientes al bien del servicio á cualquier individuo de esta fuerza.

Art. 5.º El servicio de la Guardia civil veterana se hará segun las disposiciones de este Reglamento y las ordenes del Gobernador de la provincia, comunicadas por sí ó por medio de los Inspectores de vigilancia.

El Gobernador tendrá las mismas atribuciones que el Ministro de la Gobernacion para conferir comisiones especiales.

Art. 6.º Las órdenes que se dieren á esta fuerza para el desempeño de su servicio especial se comunicarán por escrito, excepto en los casos de urgencia.

Art. 7.º Los individuos de la Guardia civil veterana de Madrid no son responsables del cumplimiento de las órdenes de la Autoridad, bien sean comunicadas directamente ó por medio de sus delegados, siempre que se atengan á lo que se les mande, y procedan en el modo y forma que determinen los Reglamentos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion podrá suspender de sus funciones á cualquier Jefe, Oficial, sargento, cabo ó soldado de la Guardia civil veterana que desobedeciese sus órdenes ó cometiese faltas graves en su cumplimiento. En caso necesario pasará la comunicacion oportuna al Ministerio de la Guerra, á fin de que proceda por los trámites necesarios á la separacion del Gefe ú oficial, y á lo que corresponda respecto de los individuos de tropa.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia tendrá las mismas facultades que el Ministro de la Gobernacion para suspender á cualquier gefe, oficial, sargento, cabo ó guardia; pero deberá dar inmediatamente cuenta al mismo Ministro para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia.

Si S. M. se dignase aprobar la conducta del Gobernador, el Ministro de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el artículo precedente de este Reglamento.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion podrá hacer comparecer ante sí á cualquier gefe, oficial, sargento, cabo ó guardia cuando lo crea conveniente para asuntos del servicio.

Art. 11. El Gobernador de la provincia tendrá la misma facultad que por el anterior artículo corresponde al Ministro de la Gobernacion.

Art. 12. La Guardia civil veterana de Madrid pasará revista Mensualmente ante un Comisario de Guerra nombrado por la plaza, el cual ejercerá sus funciones respecto de esta fuerza.

Art. 13. El sistema de contabilidad será idéntico en este Cuerpo al que se sigue en la Guardia civil.

CAPITULO III.

Distribucion de la fuerza.

Art. 14. Para cuanto se refiera al servicio de la Guardia civil veterana se considerará dividida la capital en dos partes ó secciones iguales, denominándose la una del Norte y la otra del Sur.

Art. 15. A cada una de ellas se designará la fuerza que el Ministro de la Gobernacion determine, á propuesta del Gobernador de la provincia.

Art. 16. En una y otra se construirán cuarteles ó se alquilarán edificios, capaces para la fuerza que se designe y que tengan pabellones para oficiales, habita-

ciones para casados y cuadras para caballeria.

Art. 17. En cada una de las prevenciones civiles de que habla el real decreto de 29 de Diciembre de 1858 habrá el número de parejas que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 18. Habrá ademas en cada distrito municipal de Madrid uno ó dos puestos de la Guardia civil veterana. La designacion del número de estos y de los puntos en que deben colocarse se hará por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del Gobernador de la provincia el cual determinará la fuerza de que cada uno haya de constar.

Art. 19. Los puestos se colocarán en locales á propósito. Su construccion ó alquiler, la adquisicion y entretenimiento de los efectos indispensables y el suministro de utensilios, serán de cuenta del Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO IV.

De las prevenciones civiles y de los puestos de la Guardia civil veterana.

Art. 20. Las prevenciones civiles son los locales destinados á detener provisionalmente á los delincuentes hasta su traslacion á las cárceles; á conservar los efectos depositados, y á cuidar de los útiles dispuestos para acudir en auxilio de las desgracias que ocurran en los sitios públicos.

Art. 21. Mandará la prevencion civil el Comandante de la fuerza á quien corresponda; siendo el encargado de la custodia interina de las personas detenidas y de los efectos depositados.

Art. 22. No se admitirá en las prevenciones civiles detenido alguno sin que el que haga la entrega firme su partida en el libro que al efecto habrá foliado y sellado con el del Gobierno de la provincia.

La partida contendrá el nombre y apellido del detenido, su edad, el motivo de la detencion, la autoridad ó agente que lo haya ordenado, y la autoridad á cuya disposicion debe permanecer.

Art. 23. El gefe de la prevencion no entregará ningun detenido sino en virtud de orden escrita de la autoridad á cuya disposicion se halle, y sin hacer que el encargado de su conduccion, ó de ponerlo en libertad, firme su recibo á continuacion de la partida de entrada.

Art. 24. Ningun detenido podrá permanecer en las prevenciones mas de doce horas. Si pasase este tiempo sin que se hubiese dispuesto del destino de alguno de ellos, el gefe de la prevencion lo participará al Inspector de vigilancia del distrito, para que en el acto dé aviso á la autoridad á cuya disposicion se encuentre, y el Gobernador de la provincia.

El gefe de una prevencion que admita en ella algun detenido sin que firme la partida el que le conduzca, ó le ponga en libertad sin la orden de soltura de la autoridad competente, ó no dé el oportuno parte pasadas las doce horas, será castigado en la forma que corresponda.

Art. 25. Los gefes de las prevenciones civiles exhibirán á los inspectores de vigilancia y á los oficiales de inspeccion, en las visitas que deben hacer á aquellas de dia y de noche, el libro en que se asienten las partidas de los detenidos, y aquel en que deben espresar el resultado de las mismas visitas. Tambien les darán noticia de todos los sucesos que hubieren ocurrido y que tengan relacion con la conservacion del orden público y con la seguridad de las personas y de las propiedades.

Art. 26. Tendrán ademas estados en blanco con arreglo al modelo que se acompaña, á fin de anotar, en caso de robo, las prendas, alhajas y dinero robadas, segun la declaracion de los interesados. El estado original, firmado, se remitirá sin demora y con la nota de urgente al Gobernador de la provincia, acompañado del

suceso, con espresion de cuantas circunstancias consten en la prevencion.

Art. 27. Formarán igualmente una relacion de todas las novedades que ocurran, y de que deberán hacer mencion en el parte diario dirigido al primer gefe del cuerpo, al Gobernador de la provincia y al Inspector del distrito, sin perjuicio de los extraordinarios que la gravedad ó naturaleza de los sucesos hagan precisos.

Art. 28. Por regla general, en los puestos no se admitirán detenidos, ni se recibirán en depósito objetos de ninguna especie; unos y otros deberán dirigirse á la prevencion civil que corresponda.

Art. 29. Tanto en las prevenciones civiles como en los demas puestos habrá una tablilla en que se fijarán las ordenes generales y particulares que se dictáren para unas y otros. El gefe respectivo conservará las reservadas, y leerá y enterará de las primeras á las fuerzas de su mando.

Art. 30. En las prevenciones civiles permanecerán constantemente el gefe y una pareja cuando menos. En los puestos no podrán faltar dos guardias.

Art. 31. Los gefes de las prevenciones civiles y de los puestos con responsables del cumplimiento de las ordenes que se les comuniquen.

Art. 32. Los mismos procurarán evitar todo desorden, y apaciguar con prudencia las disensiones ó reyertas que ocurriesen á su vista.

Art. 33. En caso de alarma, tumulto ó cualquier otro grave desorden darán cuenta del suceso al Gobernador de la provincia y al Inspector del distrito en los términos que permitan las circunstancias; y sin pérdida de momento dispondrán que se replieguen sobre su puesto todas las patrullas, haciendo estas á las subdivisiones limitrofes la señal convenida.

Art. 34. Ademas de la señal que hagan las patrullas, los comandantes de las prevenciones y puestos se darán avisos recíprocos, y los dirigirán asimismo á la guardia de su cuartel y á los gefes del cuerpo, espresando en todos si por la gravedad de las circunstancias necesitan ser auxiliados con mayor fuerza.

Art. 35. Así que los gefes de las prevenciones civiles y de los puestos reciban los avisos prevenidos en los artículos anteriores, reunirán su fuerza, y aquel en cuya demarcacion ocurra el suceso marchará con toda la suya reunida, presentándose en el punto de donde partió la alarma. Allí se enterará de su origen y objeto, de las señas personales, y si le es posible, del nombre de los principales del motin; procurando restituir la tranquilidad y disolver los grupos, intimándoles la orden conveniente, y aprehendiendo á los culpables en caso necesario.

Art. 36. Si en una asonada ó motin el gefe de prevencion ó puesto hubiese logrado apaciguar el tumulto, dará inmediatamente parte al Gobernador, al primer gefe del cuerpo, al Inspector del distrito y al gefe de su cuartel. Las personas que hubiese aprehendido serán custodiadas en la prevencion civil, mientras se comunican las ordenes correspondientes.

Art. 37. Cuando el acontecimiento fuese tal que el gefe de prevencion ó puesto no pudiese dominarlo con la fuerza que le está subordinada, se mantendrá con ella reunida, ó se replegará, segun las circunstancias, al puesto mas proximo á la guardia del cuartel ó del Gobernador segun le esté mandado ó le permitan los sucesos; teniendo presente que responderá, tanto por retroceder por exceso de prudencia, como por aventurarse temerariamente.

Art. 38. Cuando la fuerza de la Guardia civil veterana acudiese á sofocar una rebelion contra el Gobierno de S. M., ó motin contra sus legítimas autoridades, el gefe que la mande procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 181 del Código penal; esto es, intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se di-

suelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello. Si los sublevados no se retirasen inmediatamente, despues de la segunda intimacion, hará uso de la fuerza para disolverlos.

Art. 39. Si los sediciosos ó amotinados resistiesen á la Guardia civil veterana haciendo uso de las armas, serán contados en la misma forma, y el gefe dejará su honor en el lugar que corresponde, siendo responsable de su resultado.

Art. 40. Cuando el Gobernador de la provincia ó el Inspector de la vigilancia del distrito se hallaren presentes en los casos previstos en los artículos anteriores, á ellos corresponde hacer las intimaciones á los revoltosos, y dictar las ordenes que juzguen convenientes; pero una vez roto el fuego, el Oficial que mande la fuerza será el que disponga las operaciones, poniéndose á su vez á las ordenes de la autoridad militar que se presente.

Art. 41. Cuando ocurra un incendio dentro de un distrito municipal, los Jefes de las prevenciones civiles y de los puestos darán parte sin demora al Inspector de vigilancia y aviso á las parroquias inmediatas; cuidaran de que las patrullas hagan la señal convenida para que se difunda la noticia por toda la villa; reunirán la fuerza indispensable, y se dirigirán al lugar de la ocurrencia, poniéndose á las ordenes de la Autoridad que se hallare presente; si esta no hubiese llegado, tomarán por sí aquellas providencias que juzguen convenientes, y cumplirán lo que se dispone en el capítulo correspondiente de este reglamento.

Art. 42. La Guardia civil veterana de las prevenciones, puestos y patrullas que hubiese concurrido al incendio, regresará á sus destinos á continuar su servicio especial, tan luego como habiéndose presentado nuevas fuerzas, no sea necesaria su presencia en el lugar de la desgracia.

Art. 43. Las prevenciones y los puestos son centros del servicio en la demarcacion que se le designe por el Gobernador de la provincia, en ellos se reunirá la fuerza respectiva en caso necesario, y servirán de lugar de descanso á las patrullas que hagan el servicio de noche.

Art. 44. Los gefes de las prevenciones ó puestos son responsables de la conservacion de los útiles que en ellos existan, para lo cual se hará el oportuno inventario.

CAPITULO V.

Servicio de patrullas en el interior de la poblacion.

Art. 45. El Gobernador de la provincia dividirá cada distrito municipal en tantas demarcaciones como puestos haya en él, comprendiendo la prevencion civil. Cada demarcacion se compondrá de tantas subdivisiones como parejas puedan destinarse constantemente al servicio de patrullas; tomando en cuenta la fuerza disponible para que aquellas sean relevadas en el espacio de tiempo conveniente.

Las demarcaciones tomarán el nombre de la calle ó punto en que se encuentre la prevencion ó puesto. Las subdivisiones estarán numeradas.

Art. 46. Se procurará, en cuanto sea posible, que los mismos guardias alternen en el servicio de patrullas constantemente en las mismas subdivisiones; de manera que puedan adquirir un conocimiento exacto de las personas y establecimientos que existen en ellas, asi como de todos los accidentes y circunstancias de la localidad.

Art. 47. A las horas que se designen saldrán de las prevenciones civiles y de los puestos las parejas destinadas á hacer el servicio de patrullas.

Art. 48. El servicio de patrullas consistirá en vigilar todos los puntos de la poblacion, tanto de dia como de noche, de tal manera, que no haya calle, travesía, plazuela ni paraje escusado adonde no puedan las parejas á la primera señal acudir instantáneamente, ya para auxiliarse en-

si, ya para prestar socorro á cualquier vecino que lo reclame.
(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PARRILLAS.

Con la competente autorizacion, el Ayuntamiento de Parrillas, provincia de Toledo, partido de Talavera de la Reina, ha establecido una feria anual en dicha villa en los días 24, 25 y 26 de Marzo, inaugurándose en el presente año, libre de derechos de ninguna especie, ofreciéndose comodidad y abundantes pastos para toda clase de ganados que á ella concurrán.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir su asistencia.

Parrillas 15 de Febrero de 1859.—
El Alcalde, Faustino Sanchez Machero.

El licenciado don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días contados desde el en que se inserte este llamamiento en el Boletín oficial á Manuel Rodriguez Castaño, natural de Benavente, soltero, carabinero que fué del reino en la Comandancia de esta provincia y de treinta y un años de edad, únicas circunstancias que resultan, para que dentro de dicho término comparezca en la Escribanía de Hacienda de la misma provincia, á oír notificación del auto de sobreseimiento dictado en la causa contra el mismo y otros carabineros y José de Santos, vecino de Peñagarcía, seguida en este Juzgado por defraudacion en la introduccion de ganado cabrío y otros escesos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; y encargo á los Alcaldes de la provincia que procuren averiguar su paradero, avisando á este Juzgado el día en que se encuentre.

Cáceres 17 de Febrero de 1859.—
Bernardino Goytia.—Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Don Rufino Benito Romero, Escribano de S. M. (Q. D. G.) publico del número y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trujillo.

Doy fe: Que en los autos de tercería sustanciados en este Juzgado á nombre de D. Juan Lorenzo Martin del Rio, vecino de las Casas del Puerto de Tornavas, sobre preferente derecho á los Curiales de este Juzgado, á una casa y dos terceras partes de otra embargadas á Antonio Redondo, vecino de la Aldea del Obispo, se ha dictado la Sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 8 de Febrero de 1859, el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos de tercería á nombre de D. Juan Lorenzo Martin del Rio, vecino de las Casas del Puerto de Tornavas, en su representacion el Procurador D. Lucas Acedo, sobre preferente derecho á los Curiales de este Juzgado, representados por el Promotor fiscal del mismo, á una casa y dos terceras partes de otra, embargadas á Antonio Redondo, vecino de Aldea del Obispo.

Resultando que referidas fincas, en 10 de Setiembre de 1857, fueron hipotecadas por el Redondo y su mujer Inés Raja, para responder de 4.860 rs. que habian recibido del D. Juan Lorenzo, para subvenir á las necesidades de su casa, cuya cantidad debian satisfacerle en 1.

de Agosto de 1858 segun la Escritura otorgada; que pasado dicho plazo, ejecutados los deudores, y seguida la ejecucion por todos sus trámites, como no hubiese licitadores á las fincas embargadas se opuso el Promotor fiscal á las adjudicacion, por hallarse tambien afectas al pago de costas en que habia sido condenado el Redondo en causa por abusos de autoridad.

Resultando que el procedimiento criminal incohado contra éste y la sentencia definitiva del mismo fueron posteriores al préstamo de D. Juan Lorenzo y á la hipoteca de citadas fincas en 10 de Setiembre de 1857.

Y por último, resultando que esta prioridad de tiempo ha sido reconocida por el ministerio público y no ha sido impugnada por el Redondo y su mujer declarados en rebeldia por su no comparecencia en este juicio.

Considerando justificada la demanda de D. Juan Lorenzo Martin del Rio á que se reintegre de su crédito con las fincas embargadas y con preferencia á los curiales interesados en las costas.

Y finalmente, teniendo en consideracion que reconocida la preferencia de créditos, se justifica el derecho á la adjudicacion de citadas fincas en favor del acreedor Martin del Rio;

Fallo:

Que debo declarar y declaro con preferente derecho al referido D. Juan Lorenzo á ser reintegrado de su crédito con las fincas hipotecadas y embargadas, á los interesados en las costas; alcese en su consecuencia la suspension decretada y se le adjudican en pago la casa y las dos terceras partes de la otra, segun tiene pretendido, reservando á los curiales su derecho por el resto de costas cuando el Redondo llegue á mejor fortuna; y mediante la rebeldia de éste y su mujer Inés Raja, publíquese esta sentencia en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil; pues así por ella definitivamente juzgando lo mando, pronuncio y firmo.—
Pedro Sanchez Mora.

Pronunciamiento.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de que doy fe. Trujillo y Febrero 8 de 1859.—
Ante mí: Rufino B. Romero.

La sentencia y pronunciamiento insertos están conformes con su original á que me remito y de que doy fe. Cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Trujillo á 9 de Febrero de 1859.—
Rufino B. Romero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 27 del actual de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Cedillo, la doble subasta para el arriendo de la labor de los siete millares de la encomienda de Herrera, sitos en término de dicho pueblo, procedentes del Secuestro de Don Carlos.

El tipo para el remate será el de 6204 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana presentando en el acto del remate fianza abonada.

Cáceres 21 de Febrero de 1859.—
Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de los siete millares de la encomienda de Herrera, sitos en término de Cedillo, procedente del secuestro de don Carlos, que ha de tener efecto en esta capital y Cedillo en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará en esta capital el día 27 del actual, de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador y Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y escribano de Hacienda, y en Cedillo ante el señor Alcalde, Procurador Síndico, y Secretario de Ayuntamiento.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 6.204 reales vellon, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los precios estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escudiese de 500 rs y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales; pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo escada de 500 reales, se elevarán á escritura pública.

6.^a El arriendo será por tiempo de una cosecha contada desde el 8 de Enero del corriente año hasta el 15 de Agosto de 1860.

7.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluidos que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados.

10.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos interente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre establecidas en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condicion 9.^a de este pliego, teniendo en consideracion la costumbre del pais, se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate fianza abonada.

20. Igualmente se permitirá al arrendatario el subarriendo de la labor que no pueda practicar por sí; pero con la precisa circunstancia de ser siempre el primer responsable para el Estado.

21. Al practicarse las rozas cuidará el arrendatario de hacer cameyones de monte bajo que arrancare, no haciéndolo de mata alguna sin que antes señale y guarda los apostones que deben quedar.

22. No procederá á la quema de dichas rozas sin que antes se haya practicado el debido reconocimiento para ver si están hechos los aceros y cortafuegos con arreglo á las ordenanzas de montes, siendo responsable de los daños que se causaren en el arbolado por cualquier descuido ó falta que se notare en estas operaciones, poniendo antes en conocimiento de la Administracion haberse practicado las mismas y debor procederse á dichas quemas.

23. No podrá cortar leña ni mader de clase alguna mas que la puramente necesaria para los aperos de labor, pero pidiendo antes permiso á la Administracion.
Cáceres 21 de Febrero de 1859.—
Valentin Morquecho.

Estravio de una vaca.

De la dehesa de Magasca, término de Trujillo, faltó en el verano último una vaca de las señas siguientes:

Edad doce años, pelo rubio, cornos abierta, con las dos orejas hendidas y uña teta jarretada. Tiene hierro de cuatro en la llana derecha.

La persona que avise su paradero Pedro Rios, vecino de esta Capital, recibirá una gratificacion.

Cáceres 17 de Febrero de 1859.

Arriendo de dehesa.

Se arrienda en subasta y á puro pago la dehesa llamada Suerte de Arroyo Bermejo y Don Luquillas, en término de esta ciudad, propia de la Excm. señoría Condesa de Teva, Baños y Mora; y celebrará su remate el día 9 de Marzo próximo á las doce de la mañana en la casa del Administrador de S. E. bajo pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Trujillo 14 de Febrero de 1859.—
Administrador, Diego Nevado y Gill.

CÁCERES: 1859.
Imprenta de D. Antonio Concha.
á cargo de Pedro de Vegas.